Esquel, 11 junio de 2026.

------**VISTO**: La apelación en subsidio presentada por el actor contra el último párrafo de la providencia del 5/12/25, concedida el 19/12/25.----------

------**CONSIDERANDO**:----------

----I. La providencia cuestionada rechazó el recurso de apelación opuesto por la Dra. <PER_1>, por entender que ella no era parte en el proceso.----------

----II. Se presentó el actor, <PER_2>. Sostiene que la Dra. <PER_1> es su abogada patrocinante. Señala que el 27/11/25 ya había concurrido con patrocinio de la Dra. <PER_1> y el juez lo tuvo por presentado. Sostiene que la providencia carece de fundamentación y que su abogada, como patrocinante, estaba legitimada para recurrir. Invoca las Acordadas 4872/2020 y 4933/2020 que reconocen facultades a los abogados patrocinantes para presentar escritos electrónicos. Además, él mismo ratificó lo actuado en el escrito recursivo.----------

----III. Si bien la letrada no era apoderada, las acordadas mencionadas modificaron las exigencias previas y atribuyen la autoría de los escritos al usuario que los remite. En este marco, el principio de buena fe impide dudar de la actuación del patrocinante. La jueza pudo requerir la ratificación del actor, tal como prevé el art. 6° de la Acordada Plenaria 4872/2020.----------

----IV. El antecedente citado por el juez (Sentencia Interlocutoria 131/22) no es aplicable, porque allí se trató de una representación sin poder acompañado. En este caso, el actor ratificó su recurso, lo que debió ser tenido en cuenta. Así lo resolvió esta Cámara en las Sentencias Interlocutorias N° 69/2024 y N° 74/2026. ----

----VI. Por la naturaleza de la cuestión, no se imponen costas de Alzada.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la

Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut con asiento en la ciudad de Esquel;----------

----------**R E S U E L V E**:----------

----**1°) REVOCAR** el último párrafo de la providencia del 5/12/26, por las razones dadas en los considerandos supra.----------

----**2°)** Vuelvan las presentes actuaciones a la instancia de origen para la concesión del recurso.----------

----**3°)** Sin costas.----------

----**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

----La presente Sentencia es dictada por dos Jueces por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 131 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.